



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 25 de junio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2017-00005-00
Demandante	PATRICIA MARIA LOZANO RAMIREZ
Demandados	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2019, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. A FOLIOS 669-691 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


INGRID SOTO MANGONES
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: 28 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





PROC
GENERAL

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA
PROCURADURIA GENERAL Y COPIA DEL PODER. DES. CPP

REMITENTE: ALFONSO PUELLO ALVEAR

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20190668439

No. FOLIOS: 23 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/06/2019 12:12:19 PM

FIRMA

669

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BO

Atn. Dra. Claudia Patricia Peñuela Ar

E. S. D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 13001233300020170000500
DEMANDANTE : PATRICIA MARÍA LOZANO RAMÍREZ
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.830 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación en virtud de poder a mi otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica (E), por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos. Veamos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD** del **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 20 de mayo de 2.016 proferido por la **VEEDURÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro de la investigación disciplinaria identificada con el número radicado IUS 2012 – 289491 / IUC – D – 2012 – 812- 544 – 180, en la que resolvió (...).

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD** del **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha 08 de julio de 2.016 proferido por la **VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro de la investigación disciplinaria identificada con el número radicado IUS 2012 – 289491 / IUC – D – 2012 – 812 – 544180, en la que se decidió el recurso de apelación presentado por mi poderdante y resolvió (...).



670

2

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Honorable Despacho, me permito manifestar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley para efectos de adelantar el trámite disciplinario en contra de la demandante que culminó con sanción disciplinaria, aunado al hecho que durante todas las etapas se le garantizó el legítimo derecho a defenderse y contradecir las decisiones tomadas al interior del proceso.

Además de haberse atendiendo siempre la guarda y protección de los derechos fundamentales del disciplinado como lo podrán corroborar.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1°. Es cierto, según se desprende de los datos que reposan en el Sistema de Información Financiera y Administrativa de la entidad.

Hecho 2°. Es cierto, según se desprende de la información que reposa en el expediente disciplinario.

Hecho 3°. Es cierto, respecto a la diligencia que hiciera la demandante en la Fiscalía 16 Seccional de la ciudad de Cartagena, sin embargo, no le consta a esta defensa lo de la supuesta llamada.

Hecho 4°. Es cierto que la señora Patricia María Lozano Ramírez, rindió informe al Procurador Regional de Bolívar de la época, no obstante, no le consta a la suscrita que todo lo sucedido haya sido rendido en el informe.

Hecho 5°. Es cierto, según se desprende de los soportes y recuentos de la actuación, que obran en el expediente disciplinario.



671

Hechos 6°, 7°, 8° y 9°. Son ciertos, según las piezas procesales que reposan en la actuación disciplinaria.

Hecho 10°. Es cierto, parcialmente. Según se puede observar del contenido del auto de fecha 25 de junio de 2012, en efecto a la hoy demandante se le ordenó apertura de investigación disciplinaria.

Sin embargo, no es cierto que la providencia se hiciera "sin mayores consideraciones", pues de una lectura acuciosa y detallada del contenido, se puede colegir sin mayores esfuerzos, que la misma se encuentra debidamente sustentada.

Hecho 11°. Es cierto, la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación a través del auto de fecha 10 de septiembre de 2012, ordenó la práctica de las pruebas enlistadas.

Hecho 12°. Es cierto, el señor Edgar Orlando Pinilla Rueda, solicitó el recaudo de las pruebas como las enlista el mandatario judicial de la actora.

Hecho 13°. Es cierto, por auto del 18 de febrero de 2014, se consideró conducente por parte de la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, la práctica de pruebas requeridas por el señor Pinilla Rueda.

Hecho 14°. Es cierto, destacando que la prórroga de la investigación está debidamente motivada.

Hecho 15°. Es cierto, mediante auto fechado 31 de julio de 2015, la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, formuló pliego de cargos contra la señora Patricia María Lozano Ramírez en su calidad de Profesional Universitaria Grado 17° con funciones en la Procuraduría Regional de Bolívar para la época de los hechos.

Hecho 16°. Es cierto, la hoy demandante por intermedio de su apoderado judicial, presentó descargos el 25 de agosto de 2015.

Hecho 17°. Es cierto, respecto del pronunciamiento de fecha 08 de octubre de 2015.



672

Hecho 18°. Es cierto, respecto a la presentación del recurso de reposición.

Hechos 19° y 20°. Son ciertos.

Hecho 21°. Es cierto, aclarando que el auto es de fecha 24 de noviembre de 2015 y no del 27, como quedó consignado.

También es cierto, en cuanto a la presentación del cuestionario del apoderado judicial de la actora en el trámite disciplinario; lo demás, son apreciaciones subjetivas del profesional del derecho.

Hecho 22°. Es cierto que se corrió traslado para alegar, sin embargo, frente a las demás afirmaciones, respetuosamente me permito indicar que esta defensa se atiene al pronunciamiento que sobre el particular hizo la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación en el fallo de primera instancia (punto 3.3. Consideraciones respecto de la solicitud de nulidad presentada el 28 de abril de 2016).

Hechos 23° y 24°. Son ciertos en relación con la solicitud de nulidad y la presentación de los alegatos de conclusión, lo demás son juicios subjetivos de la contraparte.

Hecho 25°. Es cierto, el fallo de primera instancia fue emitido el 20 de mayo de 2016.

No obstante, no es cierto que se hayan vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la demandante.

Hechos 26, ° 27° y 28°. Son ciertos.

Hecho 29°. No le consta a esta defensa.



673

5

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Ha señalado en el escrito de demanda el apoderado judicial de la parte actora como concepto de violación lo siguiente:

- **Nulidad de los actos administrativos sancionatorios por ser expedidos con violación al debido proceso y con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.**

Señala el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, que en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, en el expediente del proceso disciplinario no existe una sola prueba que demuestre que efectivamente la señora Patricia Lozano quien efectivamente hubiese efectuado la grabación.

Que sólo dos pruebas que obran en el expediente administrativo le bastaron a la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación y a la Viceprocuradora General de la Nación para determinar que fue la demandante quien efectuó la grabación, quien entregó la grabación y que cometió la falta disciplinaria por la cual se le investigó y sancionó.

- **Violación del derecho al debido proceso, audiencia y de defensa por indebida valoración de las pruebas y por falta absoluta de apreciación de la gran mayoría de las pruebas recaudadas en el expediente.**

Se indica que quienes profieren los actos administrativos que se demandan, hacen una apreciación en conjunto de las pruebas a fin de construir indicios que por más que pretendan acercarse a la verdad, por disposición de lo normado en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, están excluidos de los medios probatorios en materia disciplinaria y solo se pueden tener en cuenta al momento de apreciar las pruebas siguiendo la sana crítica, contrario a lo que ocurre en el proceso de la actora.

Honorable Magistrada, usted podrá corroborar al revisar la actuación disciplinaria surtida y leer acuciosamente los fallos disciplinarios proferidos por la Veeduría y la Viceprocuraduría General de la Nación, que las decisiones administrativas



674

6

sancionatorias son el resultado de un análisis serio y acucioso que hizo mi representada para llegar a la conclusión que la conducta realizada por la señora Patricia María Lozano Ramírez en su calidad de Profesional Universitario Grado 17 con funciones en la Procuraduría Regional de Bolívar para la época de los hechos, fue constitutiva de responsabilidad disciplinaria.

En concordancia con lo anterior, procederá ésta defensa a desvirtuar las argumentaciones de la parte actora, no sin antes indicar que los conceptos de violación hacen alusión a temas que se relacionan entre sí – violación al debido proceso por la valoración probatoria –, luego, por sustracción de materia, la suscrita desarrollará en un mismo acápite la sustentación. Veamos:

Ante los juicios de reproche que trae a colación la parte actora, vale la pena hacer un breve recuento de las razones por las cuales esta defensa disiente de las consideraciones que trae a colación el mandatario judicial de la señora Patricia María Lozano Ramírez.

Retomemos entonces cuál fue el cargo disciplinario que se le formuló a la demandante en su calidad de servidora adscrita a la entidad demandada para la época de los hechos:

"(...) La doctora PATRICIA MARÍA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.789.036 de Usaquén, quien para la época de los hechos investigados se desempeñaba como Profesional Universitaria Grado 17 de la Procuraduría Regional de Bolívar, presuntamente desplegó conductas tendientes a violar la reserva sumarial, al efectuar una grabación en las instalaciones de la Fiscalía 16 Seccional de Cartagena, siendo intervinientes el doctor MIGUEL HERNÁNDEZ PIANETA, fiscal titular del despacho y el doctor GERMAN ORDOSGOITIA OSORIO, denunciante dentro del proceso penal NUC 130016001128201009188, expediente al cual le estaba realizando visita administrativa, el día 7 de septiembre de 2011, ordenada dentro de la actuación disciplinaria IUS 2011 – 285866, en la que obraba como funcionaria comisionada de la Procuraduría Regional de Bolívar (...)"

Como normas infringidas se le citaron las siguientes:



675

- El artículo 418 del Código Penal que reza:

“ARTICULO 418. REVELACION DE SECRETO. *El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público (...).”*

- El numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone:

“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. *Son faltas gravísimas las siguientes:*

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”.

La falta se calificó como gravísima a título.

Ahora bien, el problema jurídico establecido dentro del proceso disciplinario que hoy es objeto de controversia, se circunscribió en establecer si la hoy demandante en su calidad de Profesional Universitaria Grado 17, adscrita a la Procuraduría Regional de Bolívar, había violado la reserva sumarial dentro de un expediente disciplinario sobre el cual tenía comisión para realizar una visita administrativa al proceso penal NUC 130016001128201009188, que se adelantaba en la Fiscalía 16 Seccional de Cartagena.

Las pruebas que fueron legal y debidamente incorporadas al trámite, hecha la valoración pertinente tanto por la Veeduría como por la Viceprocuraduría, dieron como resultado la demostración de la conducta endilgada en el pliego de cargos, sin que se advirtieran razones que demostraran lo contrario.

Según el criterio del profesional del derecho que asume la representación judicial de la señora Lozano Ramírez, mi prohijada no logró demostrar que la conducta reprochada hubiera sido cometida por su representada, y que las apreciaciones de este órgano de control solo eran meras conjeturas.



676

8

Sin embargo, no considera esta defensa que las argumentaciones expuestas en el libelo de la demanda, logren desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste a los fallos sancionatorios de primera y de segunda instancia, pues la vulneración al debido proceso no está acreditada.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T – 051 de 2016, señaló respecto al Debido Proceso Administrativo lo siguiente:

“(…) El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los



677
9

habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.



678

(...)

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a



679

impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público¹ (...)”

En el marco de la investigación disciplinaria que se surtió, se puede concluir sin hesitación alguna que la decisión refutada está impregnada de razones y explicaciones convincentes, de argumentos jurídicos y de fundamentos que surgen del expediente y de reflexiones que analizan las pruebas y la tipificación de la conducta irregular.

Dentro del trámite de la investigación disciplinaria se observaron las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias que corresponden al debido proceso establecido en beneficio

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 051 de 2016. M.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.



680

12

del administrado, previstas por la ley como garantía para asegurar la vigencia de los fines estatales y salvaguardar los derechos de los asociados.

La actora tuvo oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demostraran sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales.

En estas condiciones, las evaluaciones emitidas por la Procuraduría General de la Nación se enmarcan en el carácter de las actuaciones propias de la administración en desarrollo del cumplimiento de sus funciones de indagación disciplinaria y no de actos arbitrarios o caprichosos, con el objeto especial de generar perjuicios a un particular.

Además, es un deber tanto constitucional como legal para la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus funciones, investigar las conductas irregulares en que puedan incurrir quienes desempeñen funciones públicas – Art. 277 numeral 6º de la Constitución Política, Ley 734 de 2002.

Si de esta obligación y de la investigación surge una sanción disciplinaria, tal actuación no puede considerarse como causa de un daño o perjuicio.

La finalidad de la acción disciplinaria no es vulnerar los derechos de las personas, sino velar por el cumplimiento y efectividad de los fines esenciales del Estado, y que se cumplan los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es, que la función se encuentra al servicio de los intereses generales y que los servidores públicos cuando ejercen funciones administrativas deben respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Corte Constitucional, Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999).

Dentro de las garantías de la función pública, se establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el servidor público ejercerá sus derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses, establecidos en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia.



681

13

La Ley 734 de 2002, vigente en la actualidad, impone a quien desempeñe funciones públicas – caso que nos ocupa –, el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, cuyo incumplimiento finalmente deviene en la existencia de faltas disciplinarias.

Adicionalmente, las providencias proferidas dentro del proceso disciplinario expresan con claridad y precisión, las razones que se tuvieron en cuenta para proferir la sanción disciplinaria a la convocante.

Centrándonos entonces en este caso particular, se tiene que para la contraparte las decisiones sancionatorias son nulas porque se estructuraron, según su criterio, con base en indicios que no tienen la categoría de ser pruebas, y con las cuales no se puede emitir un juicio serio.

No obstante, esta defensa vislumbra que en la demanda se hace un análisis parcializado del acervo probatorio, y evidentemente, fuera del contexto de las apreciaciones del operador disciplinario.

En efecto, frente a las pruebas en materia disciplinaria, señaló el legislador en el Código Disciplinario Único que fue aplicado en la investigación, lo siguiente:

***“Artículo 130. Medios de prueba.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.*

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales”.

Se tiene en entonces, que el legislador previó los medios probatorios que habrían de tenerse en cuenta dentro de los procesos de connotación disciplinaria, sin embargo, también fue claro en señalar que los indicios se tendrían en cuenta al



682

14

momento de apreciar las pruebas, eso sí, bajo los lineamientos de los principios de la sana crítica.

En ese orden de ideas, al analizar lo dicho por la Veeduría y por la Viceprocuraduría al momento de emitir la decisión de fondo, se colige que las pruebas que fueron tenidas en cuenta para endilgar responsabilidad disciplinaria no son meros indicios ni presunciones: aquí se practicaron pruebas documentales y testimoniales que sustentan las conclusiones a las que llegó el operador disciplinario.

Para el efecto, se tiene que hubo una serie de documentos debidamente soportados – que no se constituyen únicamente en oficios – y declaraciones que sirvieron para respaldar la motivación de la decisión.

Al profesional del derecho le llama mucho la atención que parte de los documentos analizados, hayan sido escritos suscritos por el señor Álvaro Miguel Hernández Pianeta, pero es que se le olvida, que fue justamente por haber sido aquel el directamente involucrado en la noticia, el que presencié los hechos, el que presentó el informe y quien justamente fue llamado a rendir declaración como prueba requerida por la disciplinada - hoy sancionada –, una pieza clave para esclarecer los hechos y encontrar la verdad.

No es cierto que se desprenda una carencia de imparcialidad en el análisis probatorio, lo que en realidad se observa es que al no haber encontrado la demandante razones para dejar sin peso la declaración de quien fuera en ese momento Fiscal Seccional, ahora quiere desvirtuar su testimonio con una serie de observaciones que se hacen de forma desagregada a la integralidad de la investigación.

Para el fallador, el testimonio de esta persona revistió de mucha importancia, por la seriedad, coherencia, claridad y conocimiento de las circunstancias investigadas, conclusión a la que se llegó por la contundencia de las respuestas, las mismas que no tuvo cómo demostrar la señora Lozano en el curso del proceso, que faltaran a la verdad o no fueran conducentes.



683 15

En consonancia con lo anterior, no se puede perder de vista en que el proceso disciplinario tiene una serie de etapas, y que previo a la imputación de cargos, se pueden decretar pruebas – como ocurrió en este caso – para establecer si objetivamente hubo comisión de la falta y si existe prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Así las cosas, mediante auto de fecha 31 de julio de 2015, se le formuló pliego de cargos a la señora Patricia María Lozano Ramírez, y en su parte motiva se hizo una relación de las pruebas que sustentaban la decisión (numeral 7° del auto).

Esas pruebas permitieron soportar el pliego de cargos, siendo esta decisión parte integral del proceso, sin que sea dable acoger los criterios de la demandante, en cuanto señalar que sólo dos pruebas soportan la sanción, ya que no se pueden dejar de lado las actuaciones que le preceden al fallo.

Por ejemplo, en el libelo de la demanda, nada se dice respecto al acápite 4.3. del fallo disciplinario de primera instancia, denominado “Análisis y valoración jurídica del cargo, los descargos y alegatos de conclusión”.

¿Acaso estas apreciaciones no hacen parte de la decisión?

Justamente, y con relación a ello, el A – quo, indicó que:

“Así las cosas, formulado el cargo, practicadas las pruebas solicitadas por la defensa de la funcionaria investigada en la etapa del juicio y efectuado el análisis de los descargos y los alegatos de conclusión, como más adelante se explicará, se considera que la imputación efectuada a la doctora PATRICIA MARÍA LOZANO RAMÍREZ no fue desvirtuada, y, por el contrario, con el grado de certeza que exigen las normas disciplinarias vigentes sobre la materia, este despacho concluye que la disciplinada es responsable de la realización de la falta disciplinaria gravísima que le fue endilgada, para lo cual debe explicarse la acreditación de cada uno de los elementos que la conforman, como pasa a explicarse” (Sic a lo transcrito).



684 / 16

Incluso, reglones más adelante, la Veeduría también hizo referencia a lo que quedó consignado en un programa radial, haciendo alusión a él de la siguiente forma:

“Así mismo, la periodista encargada de realizar las entrevistas puso al aire una grabación, la cual consta en los minutos 6:57 a 8:44, y luego repetida en uno de sus apartes en los minutos 21:09 a 21:54 del CD que reposa en el plenario, que, según se pudo determinar, fue hecha en la Fiscalía 16 Seccional de Cartagena y en ella intervinieron el doctor HERNÁNDEZ PIANETA, el denunciante GERMÁN ORDOSGOITIA y una tercera persona a quien se refieren como <<doctora>> y quien de acuerdo al razonamiento de los medios probatorios que se recopilaron a lo largo de esta investigación se puede concluir que trata de la doctora PATRICIA MARIA LOZANO RAMIREZ, siendo ella la persona determinante para que dicha grabación fuera reproducida en uno de los programas radiales con mayor sintonía en el país” (Sic a lo transcrito).

Bajo ese contexto, se aleja de la realidad lo dicho por el mandatorio judicial de la actora, al indicar que hubo *“elementos probatorios de fuente estática”*, porque como los enunciados anteriores, podrán encontrarse muchos más, que demuestran lo contrario.

Ahora, en las conclusiones que se plasman en el escrito de demanda, se insiste en aseverar que todo el fundamento probatorio se sustentó en indicios, pero si se estudia de forma acuciosa el expediente y los fundamentos consignados en las decisiones sancionatorias, se puede establecer que las cosas no sucedieron de esta forma.

El instructor del proceso disciplinario, no cimentó su decisión en indicios, por el contrario, hizo uso de las facultades otorgadas por el legislador en el inciso 2° del artículo 130 de la Ley 734 de 2002, para el momento de valorar las pruebas documentales y testimoniales decretadas y recaudadas, con el fin de encontrar la verdad material de lo acontecido aquel 07 de septiembre de 2011, en las instalaciones de la Fiscalía 16 Seccional de Cartagena: mi representada, hizo uso del juicio de la lógica y la sana crítica.



685 H

La conducta de la señora Patricia María Lozano Ramírez, generó una grave afectación a la moralidad administrativa que se presume de los servidores públicos, y específicamente, de aquellos que se encuentran vinculados a la Procuraduría General de la Nación, pues siendo este organismo el garante de los principios y derechos de la Constitución Política, y máxima autoridad con poder preferente para investigar la conducta de quienes presten función pública, se pierde la confianza legítima de los administrados cuando una persona adscrita a este organismo, es la primera en incumplir con sus deberes y obligaciones.

V. EXCEPCIONES

Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VI. SOLICITUD

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación actuó en ejercicio de la potestad constitucional y legal, profiriendo los fallos sancionatorios contra el demandante, plenamente ajustados a la realidad probada dentro del proceso y a las disposiciones en que se fundaron, ruego respetuosamente se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

VII. ANEXOS

1) Poder

VIII. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones personales en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10° Oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación, teléfono 5878750 ext. 11003 en Bogotá o al Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.



686

18

IX. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comendidamente le solicito reconocermé personería para actuar en este proceso.

Del Honorable Despacho,

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO

C.G. No. 1.130.599.387 de Cali

T.P. No. 190.830 del C.S.J.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce

E. S. D.

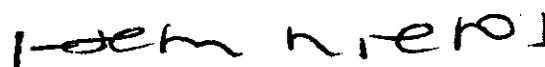
REFERENCIA	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	:	13001233300020170000500
ACCIONANTE	:	PATRICIA MARÍA LOZANO RAMÍREZ
ACCIONADO	:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación (E), según Decreto de nombramiento No. 918 del 01 de abril de 2019 y Acta de Posesión N° 0255 del 02 de abril de 2019, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor(a) **YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

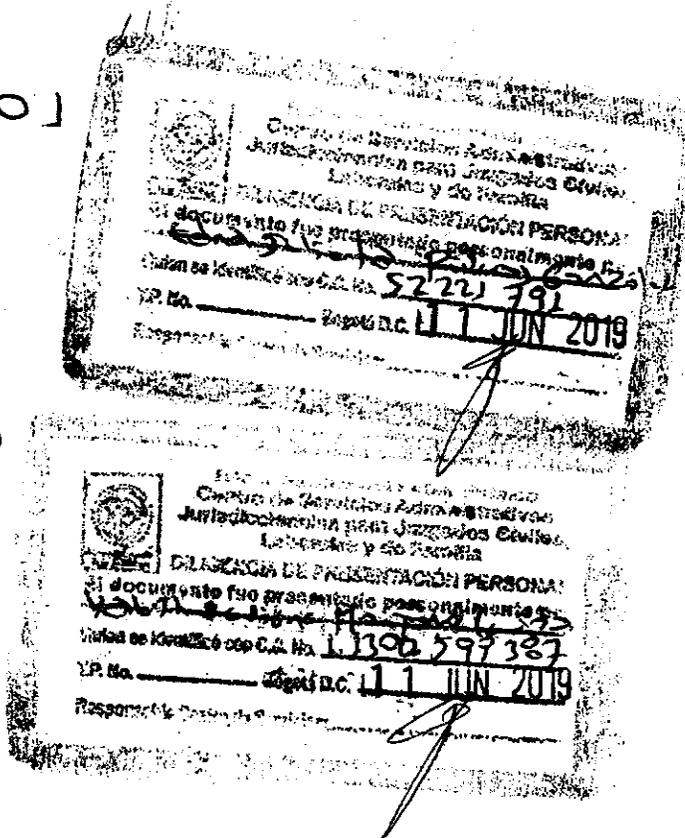
Cordialmente,


EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Acepto

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO
C.C. 1.130.599.387 de Cali
T.P. No. 190.830 del C.S. de la J.

Ysmi





20

688

DECRETO No. 91.834.2019

(01 ABR. 2019)

"Por medio del cual se hace un encargo de funciones".

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENGARGÜESE a EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, Asesor, Código IAS, Grado 25, del Despacho del Procurador General, asignada a la Oficina Jurídica, las funciones de Jefe de Oficina, Código 110, Grado 25, de la Oficina Jurídica, mientras se nombra y posesiona su titular.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 ABR. 2019

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

689

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	9/11/2017
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	10/11/2017
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	3
	REG-GH-VP-005	Página	1 del 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 1° 0255

Fecha de posesión 02 ABR. 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL**

Se presentó la doctora **EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.221.791 de Bogotá, Asesor Código 1AS, Grado 25, del Despacho del Procurador General de la Nación, asignada a la Oficina Jurídica.

Con fecha de nacimiento 6 de mayo de 1974

Con el fin de tomar posesión del encargo de las funciones del cargo de jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25, mientras se nombra y posesiona su titular.

En el que fue nombrada en encargo de funciones

Con Decreto N°. 918 del 1° de abril de 2019

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ**, procedió a tomar el juramento de ley a la poseionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 02 ABR. 2019

En consecuencia, se firma como aparece,


Quien poseeiona


La poseionada

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente -- Estadociviles, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	--	------------------------------------

690

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Continuación de la Resolución No. 276 de la 27ª, se delegan las funciones"

(12 SET 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

ó demandata y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Públicos en defensa de la Nación, en los procesos que se deriven de la Constitución

Política de Colombia los numerales 7º y 8º y el

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación,

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación,

"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"

ARTICULO 1º.- Delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación,

"Ejercer los actos administrativos, ordenes, resoluciones y providencias que sean necesarias para el funcionamiento de la entidad y para el cumplimiento de sus funciones atribuidas por la ley"

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los postulados de

eficiencia, economía y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación, Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable

delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar ó participar en calidad de parte ó tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir

entre las distintas dependencias y entidades de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a la Procuraduría General de la Nación.

691

RESOLUCION NUMERO

274

DE 19

BOGA No. 2

17 SET 2000

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y cuando la intervención judicial no sea con los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º. El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los 17 SET 2000

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Procurador General de la Nación